

Flexibilización de la gestión de las televisiones autonómicas

Durante el mes de agosto se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la Ley 6/2012, de 1 de agosto, de modificación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para flexibilizar los modos de gestión del servicio público de comunicación audiovisual autonómico ("**Ley 6/2012**").

Esta nueva Ley supone la introducción de un mecanismo más para que las Comunidades Autónomas ("**CC.AA.**") puedan sanear sus cuentas públicas, eliminando de su balance el coste de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual en su ámbito territorial o reduciendo su impacto en el mismo.

El objeto de la Ley es, pues, establecer los mecanismos jurídicos para que las CC.AA. presten, si así deciden hacerlo, este servicio público de la forma más económicamente eficiente posible para sus cuentas y establecer obligaciones para garantizar el cumplimiento por su parte con la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Contenido

- Los orígenes: gestión directa
- La Ley 6/2012:
 - Gestión directa/indirecta/colaboración sector público-sector privado
 - Transformación de la gestión directa en indirecta
 - Renuncia al servicio
 - Limitaciones
- Obligaciones de las CC.AA. sobre estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera

I. Los orígenes: gestión directa

La aprobación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual ("**Ley 7/2010**") supuso el mantenimiento del régimen jurídico de los operadores de televisión gestionados por las CC.AA., derogando la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, del Tercer Canal de Televisión, que había permitido a las CC.AA. la posibilidad de gestionar en régimen de concesión un tercer canal de televisión de titularidad estatal en el ámbito de sus territorios. Así se gestaron las actuales televisiones autonómicas.

La Ley 7/2010 definió el concepto de servicio público de comunicación audiovisual como servicio esencial de interés económico general, permitiendo al Estado, a las CC.AA. y a las Entidades Locales acordar su prestación, convirtiéndose en titulares de dicho servicio público en su ámbito territorial.

Si bien la televisión de titularidad estatal ya contaba con su propia regulación incluso antes de la entrada en vigor de la Ley 7/2010, el régimen jurídico de las televisiones autonómicas venía establecido por la Ley 7/2010, la normativa autonómica aplicable en cada Comunidad Autónoma en este ámbito y en su habilitación para la gestión del tercer canal, en ambos casos, en lo que no se opusiera a la Ley 7/2010. Se ha mantenido, pues, el régimen de gestión directa del servicio público a través de una sociedad anónima de la Administración autonómica.

Conforme a la Ley 7/2010, el objeto del servicio público de comunicación audiovisual autonómico es la producción, edición y difusión de un conjunto de canales de radio, televisión y servicios de información en

línea con programaciones diversas y equilibradas para todo tipo de público, cubriendo todos los géneros, destinadas a satisfacer las necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad y a preservar el pluralismo en los medios de comunicación.

II. Flexibilización del servicio público de comunicación audiovisual autonómico

Conforme al Preámbulo de esta Ley, ésta se aprueba a la vista de la "*situación económica y la necesidad por parte del conjunto de las Administraciones Públicas de acometer actuaciones que faciliten la consolidación presupuestaria y el saneamiento de las cuentas públicas*".

A estos efectos, el artículo único de la Ley 6/2012 modifica los apartados 2 y 3 del artículo 40 de la Ley 7/2010, añade un apartado quinto al mismo artículo y modifica el apartado primero del artículo 42, en los siguientes términos:

1. Es decisión de las CC.AA. acordar o no la prestación del servicio público de comunicación audiovisual. De acordarse su prestación, podrán emitir en abierto canales generalistas o temáticos, en los términos establecidos en la Ley.
2. Acordada la prestación del servicio, las CC.AA. decidirán, dentro de los múltiples digitales que se les reserven, los canales digitales de ámbito autonómico que serán explotados por el servicio público de comunicación audiovisual televisiva y los que serán explotados por empresas privadas en régimen de licencia a adjudicar por la Comunidad Autónoma.
3. Las CC.AA. que acuerden la prestación del servicio público de comunicación audiovisual podrán gestionarlo, entre otras modalidades, de las siguientes formas:
 - (i) Directa, a través de sus propios órganos, medios o entidades.
 - (ii) Indirecta del servicio o de la producción y edición de los distintos programas audiovisuales, a través de los mecanismos que el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 noviembre ("**TRLCSP**") prevé para la gestión indirecta de los servicios públicos.
 - (iii) Prestación del servicio a través de otros instrumentos de colaboración público-privada, de acuerdo con los principios de publicidad, transparencia y concurrencia, así como no discriminación e igualdad de trato. A la vista del TRLCSP, habrá que analizar los instrumentos a los que se refiere el nuevo artículo 40.2 de la Ley 7/2010.
4. Se prevé que las CC.AA. puedan transformar la gestión directa del servicio en gestión indirecta mediante la enajenación de la titularidad de la entidad prestadora del servicio, que se realizará conforme a los principios de publicidad, transparencia y concurrencia, así como no discriminación e igualdad de trato.

5. Se prevé que las CC.AA. que vinieran prestando el servicio público de comunicación audiovisual puedan transferir su habilitación, una vez transformada en licencia audiovisual, de acuerdo con el procedimiento establecido en su legislación específica. Es decir, se prevé que, aun habiendo decidido prestar el servicio público, puedan dejar de prestarlo.
6. Los prestadores (gestión directa o indirecta) del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico podrán establecer acuerdos entre sí para la producción o edición conjunta de contenidos, la adquisición de derechos sobre contenidos o en otros ámbitos, con el objeto de mejorar la eficiencia de su actividad. También podrán establecer este tipo de acuerdos con la Corporación RTVE para el mismo fin.
7. Los prestadores de titularidad pública del servicio público de comunicación audiovisual, las Administraciones Públicas así como cualquier entidad dependiente de ellas o sociedades sobre las que cualquiera de las anteriores ejerza el control, en los términos del artículo 42 del Código de Comercio, no podrán participar en el capital social de prestadores privados del servicio de comunicación audiovisual. No obstante, cuando se acuerde la prestación del servicio público de comunicación audiovisual mediante gestión indirecta u otros instrumentos de colaboración público-privada, las CC.AA. podrán participar en el capital social del prestador de su servicio público.
8. Las CC.AA. no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los titulares de licencia del servicio de comunicación audiovisual.
9. Las personas físicas o jurídicas a quienes se les encomiende la gestión indirecta del servicio o la prestación del mismo a través de instrumentos de colaboración público-privada, así como aquellos licenciatarios a quienes se les transfiera la habilitación para prestar el servicio de comunicación audiovisual deberán cumplir todos los requisitos y limitaciones establecidas en la legislación para ser titular de una licencia de comunicación audiovisual.

Sin perjuicio de las anteriores modificaciones, sigue manteniéndose para las CC.AA. prestadoras del servicio público de comunicación audiovisual la regulación establecida en la Ley 7/2010 sobre función del servicio y control del mismo y financiación, así como la regulación existente en cada Comunidad Autónoma, en lo que no se oponga a la Ley 7/2010. Conforme a la Disposición Final Sexta de la misma, sus previsiones son de aplicación a todas las CC.AA. respetando, en todo caso, las competencias exclusivas y compartidas en materia de comunicación y de autoorganización que les atribuyen los respectivos Estatutos de Autonomía.

III. Obligaciones de las CC.AA. sobre estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en la prestación del servicio público de comunicación audiovisual

Para garantizar un mejor cumplimiento de lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, la Ley 6/2012 añade nuevo apartado 8.bis al

artículo 43 de la Ley 7/2010, imponiendo las siguientes obligaciones a los prestadores de titularidad pública del servicio público autonómico de comunicación audiovisual de ámbito autonómico:

1. Aprobar anualmente un límite máximo de gasto para el ejercicio económico correspondiente que no podrá rebasarse.
2. La memoria y el informe de gestión de las cuentas anuales harán una referencia expresa al cumplimiento del equilibrio y sostenibilidad financieros.

Si excepcionalmente las cuentas no están en equilibrio financiero, los prestadores de titularidad pública del servicio público autonómico de comunicación audiovisual presentarán al órgano competente de la Comunidad Autónoma para su aprobación una propuesta de reducción de gastos para el ejercicio siguiente igual a la pérdida o déficit generado.

Las aportaciones patrimoniales, contratos programas, encomiendas, convenios o cualesquiera entregas de la Comunidad Autónoma a favor, directa o directamente, de los prestadores de titularidad pública del servicio público de comunicación audiovisual requerirán la puesta en marcha de la reducción de gastos aprobada.

3. Antes del 1 de abril de cada año, los prestadores de titularidad pública del servicio público autonómico de comunicación audiovisual deberán presentar un informe al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma en el que se ponga de manifiesto que la gestión del ejercicio inmediato anterior se adecúa a los principios de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
4. Las CC.AA. establecerán los sistemas de control, incluidas auditorías operativas, que permitan la adecuada supervisión financiera de sus prestadores de titularidad pública del servicio público de comunicación audiovisual con especial atención al equilibrio y sostenibilidad presupuestaria.
5. Respecto de las Haciendas Forales, se prevé que las obligaciones anteriores se cumplan en los términos dispuestos en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, para Navarra, y en la Ley del Concierto Económico, para el País Vasco.

CONTACTO

Oficina Madrid

Paseo de la Castellana 110-Planta 12 (28046 Madrid)

Tel.: +34 91 590 75 00

Juan José Lavilla

Socio responsable del departamento de Derecho Público

JuanJose.Lavilla@cliffordchance.com

Jaime Velázquez

Socio del departamento de Derecho Mercantil

Jaime.Velazquez@cliffordchance.com

Carme Briera

Counsel del departamento de Derecho Público

Carme.Briera@cliffordchance.com

Esta publicación no es exhaustiva ni cubre todos los aspectos de los temas analizados, no estando diseñada para prestar asesoramiento legal o de otro tipo.

www.cliffordchance.com

Clifford Chance, Av. Diagonal 682, 08034 Barcelona, Spain
© Clifford Chance S.L. 2012
Clifford Chance S.L.

Abu Dhabi ■ Amsterdam ■ Bangkok ■ Barcelona ■ Beijing ■ Brussels ■ Bucharest ■ Casablanca ■ Doha ■ Dubai ■ Düsseldorf ■ Frankfurt ■ Hong Kong ■ Istanbul ■ Kyiv ■ London ■ Luxembourg ■ Madrid ■ Milan ■ Moscow ■ Munich ■ New York ■ Paris ■ Perth ■ Prague ■ Riyadh* ■ Rome ■ São Paulo ■ Shanghai ■ Singapore ■ Sydney ■ Tokyo ■ Warsaw ■ Washington, D.C.

*Clifford Chance has a co-operation agreement with Al-Jadaan & Partners Law Firm in Riyadh.